

EXP. N.º 00103-2018-Q/TC LIMA CARLOS MARIO ROJAS ARCE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Carlos Mario Rojas Arce contra la Resolución 5, de fecha 24 de julio de 2018, emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 18635-2017-85-1801-JR-CI-05, correspondiente a la solicitud de medida cautelar fuera del proceso constitucional de amparo promovida por el quejoso contra el Ministerio del Interior y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
- 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
- 3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
- 4. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte el siguiente *iter* procesal:
 - a. Mediante Resolución 4, de fecha 20 de junio de 2018, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó lo resuelto en la Resolución 1, de fecha 14 de noviembre de 2017, expedida



EXP. N.º 00103-2018-Q/TC LIMA CARLOS MARIO ROJAS ARCE

en primera instancia o grado, y por consiguiente declaró improcedente la solicitud de medida cautelar fuera de proceso formulada por el quejoso.

- b. Contra la Resolución 4 el demandante interpuso recurso de agravio constitucional, el cual fue rechazado por la Resolución 5, de fecha 24 de julio de 2018, debido a que la impugnación derivó de un incidente cautelar promovido fuera de proceso constitucional.
- c. Contra la Resolución 5, el actor interpuso recurso de queja.
- 5. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que se dirige contra una resolución emitida en un cuaderno cautelar.
- 6. Finalmente, si bien el quejoso no ha cumplido con remitir toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesto, es manifiestamente improcedente. Siendo ello, declarar la inadmisibilidad del recurso de queja resulta inconducente, pues hacerlo en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYE Secretaria de la Sala Primer TRIBUNAL CONSTITUCIONAL